

Honorable Magistrado **Doctora MARIA NANCY GARCIA GARCIA.**Y DEMÁS HONORABLES MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE CALI
E.S.D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de HEBER SANCHEZ GOMEZ contra COLFONDOS S.A. y Otro. RAD.: 2019-0267

**ASUNTO:** Alegatos de Conclusión

**DILMA LINETH PATIÑO IPUS**, mayor y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.061.370.120 expedida en Viterbo, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 295.789 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme al poder especial que obra en el expediente, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito presento alegatos de conclusión en el siguiente sentido:

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La presente acción se fundamenta en el convencimiento errado de la parte demandante de creer que al momento de su afiliación fue inducida en error o hubo indebida asesoría para afiliarse a COLFONDOS. Es importante apreciar que como se demostrará a continuación, que COLFONDOS cumplió con las formalidades para la afiliación de la demandante, al tiempo que esta vinculación fue resultado de la voluntad libre y espontánea de dicha afiliada.

### Afiliación libre y espontánea de la parte demandante:

COLFONDOS S.A., tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada informó de manera adecuada y completa a la demandante, con anterioridad a su vinculación a COLFONDOS S.A., acerca de las condiciones bajo las cuales opera el RAIS. Dada la particularidad de cada caso concreto, la persona encargada de explicar tales condiciones es el asesor que tramita la solicitud de cada persona, lo cual ocurrió en este caso.

Lo anterior resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación en tres oportunidades, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

En relación con el formulario de afiliación previstos por mi representada y suscritos por la demandante al momento de vincularse, éstos formularios se ajustan a la Ley y contiene la información requerida para el efecto; situación que se corrobora en lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

### Sobre la eficacia de la afiliación:

Como principio procesal la demandante debe demostrar el supuesto engaño u omisión de la información, por lo que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba, de ahí que no basta que después de varios años, de estar afiliado en el Régimen de Ahorro Individual, pretenda desvirtuar un acto jurídico que nació a la vida jurídica y ha tenido efectos validos durante todo este tiempo.

Es importante hacer énfasis en que la demandante no aporta ninguna prueba tendiente a demostrar su afirmación, por lo que no puede certificarse la supuesta omisión, pues COLFONDOS suministro de manera integral toda la información al afiliado.



Conviene advertir que la selección de cualquiera de los regímenes previstos en la Ley, sea el RAIS o el RPM, es libre y voluntaria por parte de la afiliada, quien manifiesta por escrito su selección al momento de la vinculación o del traslado, hecho que se realiza con la suscripción de la solicitud de afiliación al respectivo fondo.

En lo que respecta a la ineficacia de la afiliación, estipulan los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993 como elementos que hicieren ineficaz una afiliación al Sistema General de Pensiones, en primer lugar, que la suscripción de la vinculación, no provenga de la afiliada, lo cual para el presente caso no ocurrió, pues fue el señor **HEBER SANCHEZ GOMEZ**, quien, de su puño y letra, suscribió el formulario de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A.

En segundo lugar, que la afiliación se hubiera efectuado bajo presión o coacción, vulnerando la libre voluntad de afiliación, situación que tampoco se presentó en el caso que nos ocupa, pues la demandante de manera consiente, libre, voluntaria, espontánea y sin presiones, se trasladó al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A.

### Inexistencia de engaño y de expectativa legitima:

De conformidad con el asunto que nos ocupa es importante resaltar lo manifestado por la Corte constitucional en **Sentencia** C-789/02, donde señaló:

"(...) para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además porque el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo en el que los empleadores y el mismo Estado participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión.

De ahí que <u>los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía</u> <u>determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa</u>." (Resaltado y subrayado fuera de texto) C-086/02 (M.P. Clara Vargas)

Ahora bien, sobre las expectativas legítimas la Corte Constitucional en Sentencia 789 de 2002 indica que:

"Se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito legislativo. En tal situación, la nueva ley sí hubiera transformado —de manera heterónoma- la expectativa legítima de quienes estaban incluidos dentro del régimen de transición. Sin embargo, este no es el caso, y por lo tanto, lo que la Corte observa es que este grupo de personas, al renunciar al sistema de prima media con prestación definida simplemente no cumplieron los requisitos necesarios para acceder al régimen de transición".

Como se puede observar, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa legitima, la cual no se observa en el presente asunto, pues como se ha manifestado a lo largo de éste escrito, la demandante se vinculó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, el cual está expuesto en la Ley 100 de 1993, y no en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustro la expectativa pensional del afiliado, pues simplemente decidió vincularse al RAIS.

### Condena a realizar la devolución de los gastos de administración

Respecto los gastos de administración, indico que la comisión de administración es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado la demandante al Sistema General de Pensiones, la AFP ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente



autorizado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y que opera tanto para el Régimen de Ahorro Individual como para el Régimen de Prima Media.

Es importante indicar que en los casos en los que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados por la buena gestión de la AFP, pero NO es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión , toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

Lo anterior se concluye de lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil que habla de los efectos de la declaratoria de nulidad "La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia y/o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende nunca la AFP debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración, sin embargo el artículo 1746 habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras, con base en esto debe entenderse que aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso el fruto o mejora que obtuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado.

Teniendo en cuenta lo anterior, si se condena a realizar devolución de los aportes que se encuentran en la cuenta de ahorro Individual del demandante, los rendimientos y adicionalmente los gastos de administración, estaríamos frente a un cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin causa.

Así las cosas y por cada una de las razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, solicito de manera respetuosa al señor Magistrado denegar las pretensiones de la demanda y no se profiera condena en contra de mi representada.

#### **NOTIFICACIONES. -**

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogados ubicada en la Carrera 5 Nro. 10-63 Oficina 718, Edificio Colseguros. Teléfonos 321-8160821, 310-4580010. Correo electrónico <a href="mailto:linethpatino@hotmail.com">linethpatino@hotmail.com</a>.

De la señora Magistrada, muy atentamente,

DILMA LINETH PATIÑO IPUS.

C.C. No. 1.061.370.120 expedida en Viterbo

T.P. No. 295.789 del C.S.J.



# Aepública de Colombia



Pág. No. 1

		Aa025208		
	DE FECHA: TRES (03) DE OCTUBRE			
	DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)			
	OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C			
MDOO!	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,			
1	CÓDIGO NOTARIAL - 11001016.	NO.		
	FORMATO DE CALIFICACIÓN:			
	CLASE DE ACTO O CONTE			
	PODER GENERAL	WIO		
	PATOS PERSONAS QUE INTERVIENEN E	N EL ACTO		
	DATOS PERSONALES			
	PODER ESPECIAL	No. DE IDENTIFICACIÓN		
	PODERDANTE			
A Part of Section 1	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS			
-	Sociedad representada por:	NIT 800.149.496-2		
-	JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ			
Prince Section	APODERADO(S)	C.C. 17.657.751		
Coll Miles Lock	ALIX XIMENA OVIEDO ORDOÑEZ	CCN tour fill		
cheliberes	LUZ ADRIANA VIDAL VELEZ	C.C. No. 1.012.370.249		
- Anna Carpondo	ROXANA CELY SOLER	C.C. No. 1.130.591.920		
STATE CANADA	LIZETH FERNANDA PRADA RIVERA	C.C. No. 1.013.647.355		
	MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA	C.C. No. 1.110.519.230		
	DILMA LINETH PATIÑO IPUS	C.C. No. 41.599.079		
	DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	C.C. No. 1.061.370.120		
A Prilate Lat Tallion	MARIA ALEJANDRA GIRALDO IBAÑEZ	C.C. No. 1.018.458.983		
-		C.C. No. 53.001.080		
The state of the s	En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departa			
	República de Colombia a los tres (02) días del	amento de Cundinamarca,		
-	República de Colombia, a los tres (03) días del m dieciocho (2018)	es de octubre de dos mil		
-	En la NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCIU O DE P			
Albit Approximation	En la NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE B Notario encargado el Doctor GARRIEL EDUADRO VI	OGOTA D.C., siendo		
- Arender	Notario encargado el Doctor GABRIEL EDUARDO VE	RGARA ACOSTA. Según		
Pa	resolución número 12044 de fecha <sub>03</sub> de o	ctubre de 2018 de la súper		
an: (2)	opel unfarial para nan exclusion en la escribua pública - D	in tiene costa para el usuaria		

Del circulo de Bogotá

10755UFaMAIM8MHC

Notaria 16

Compareció(eron) con minuta enviada por e-mail: JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 17.657.751 de Florençia, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con Nit. 800.149.496-2, en adelante COLFONDOS, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública Número dos mil trescientos sesenta y tres (2.363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá, todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó que procede por este instrumento público a: --

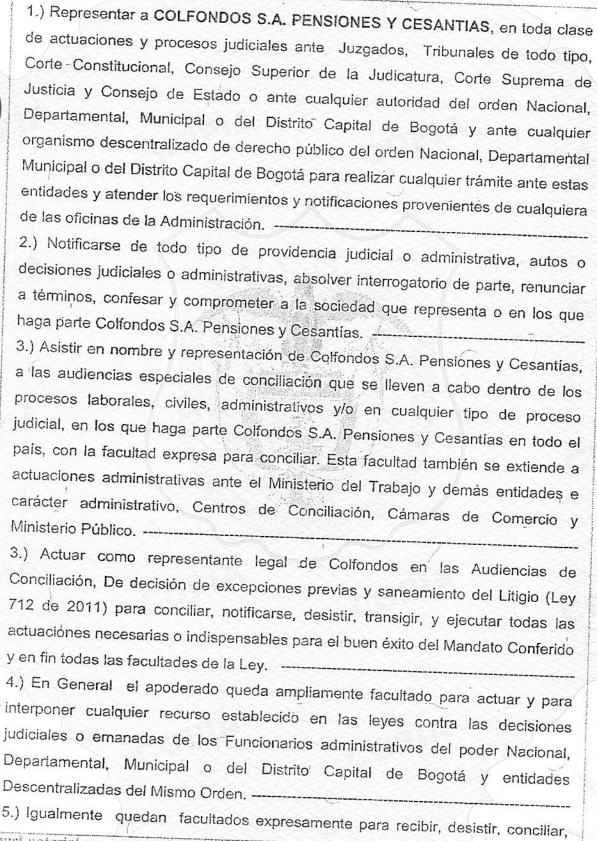
PRIMERO: otorgar poder amplio y suficiente a ALIX XIMENA OVIEDO ORDOÑEZ identificada con el número de cédula 1.012.370.249 de BOGOTA, con Tarjeta Profesional 222.398 del CSJ; LUZ ADRIANA VIDAL VELEZ, identificada con el número de cédula 1.130.591.920 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 207.744 del CSJ; ROXANA CELY SOLER, identificada con el número de cédula 1.013.647.355 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 278.899 del CSJ; LIZETH FERNANDA PRADA RIVERA, identificada con el número de cédula 1.110.519.230 de Ibagué, con Tarjeta Profesional 289.782 del CSJ; MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, identificada con el número de cédula 41.599.079 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 64.937 del CSJ; DILMA LINETH PATIÑO IPUS, identificada con el número de cédula 1.061.370.120 de Viterbo Boyacá, con Tarjeta Profesional 295.789 del CSJ; DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ, identificada con el número de cédula 1.018.458.983 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 310.818 del CSJ; MARIA ALEJANDRA GIRALDO IBAÑEZ, identificada con el número de cédula 53.001.080 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 218.068 del CSJ, Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos:

Papel notariol para usu exclusivo en la escribura pública - No tiene costo para el usuario



## Aepública de Colombia

Pág. No. 3



Papel notariol para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notaria

confesar, sustituir y transigir.
PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.
HASTA AQUÍ EL PODER GENERAL OTORGADO
CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO:  LA COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:  1. Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.  2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y el(los) otorgante lo aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud.  3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del(los) compareciente y beneficiaria, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin
quedo redactado.  4 Conoce la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgante ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.  5. Será responsable civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales.  6. Solo solicitara correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la
presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley.

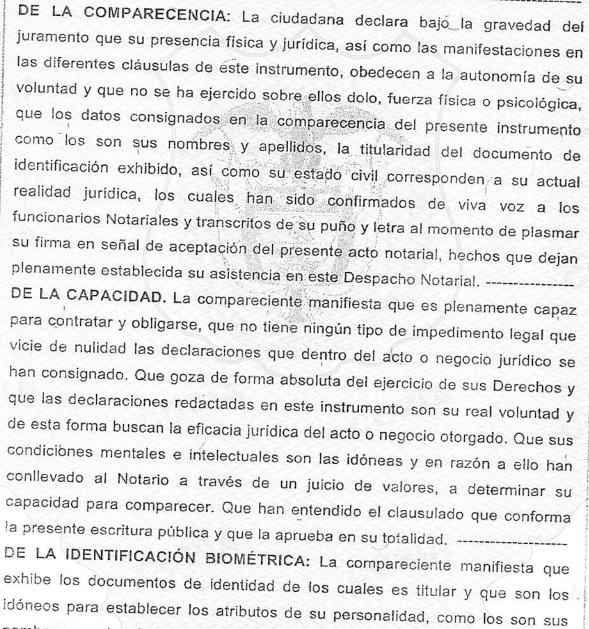


## República de Colombia



Pág. No. 5

ADVERTENCIA NOTARIAL: A la otorgante se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de la otorgante. Además el Notario le advierte a la compareciente que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de acláración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por la compareciente. -----



nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que Papel notarial para uso exclusivo en la escritora pública - Xa tiene costo para el nanacia

Notaria

accede a que su cédula de ciudadanía sea sometida a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que la compareciente presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, la titular de la contraseña de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificada, la cédula de extranjería, pasaporte o visa que no puede ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiesta que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente.

NOTA. EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA QUE DENTRO DEL CONTROL. DE LEGALIDAD PUEDE EJERCER EL NOTARIO, AMPARADO EN EL ARTICULO 8 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y EL ARTICULO 116 DEL DECRETO 2148 DE 1983, SE ADVIERTE E INFORMA A LA COMPARECIENTE DE ESTE PUBLICO INSTRUMENTO, QUE CON EL FIN DE PREVENIR UNA SUPLANTACIÓN EN LAS PERSONAS, DE SALVAGUARDAR LA EFICACIA JURÍDICA DE ESTE ACTO Y ASÍ PRODUCIR LA PLENA FE PUBLICA NOTARIAL, SE HA IMPLEMENTADO UN SISTEMA DE CONTROL BIOMÉTRICO EN EL QUE QUEDA CONSIGNADA DE FORMA ELECTRÓNICA SU HUELLA DIGITAL Y LA IMAGEN FOTOGRÁFICA DE SU ROSTRO ASÍ MISMO LA DILIGENCIA REALIZADA HA QUEDADO FILMADA A TRAVÉS DE LAS CÁMARAS INSTALADAS EN LA SALA DE LECTURA, A TODO LO CUAL DE FORMA VOLUNTARIA ASIENTEN Y MANIFIESTAN ACEPTAR, OBLIGÁNDOSE LA NOTARIA A NO PUBLICAR O COMERCIALIZAR DICHOS DATOS Y/O IMÁGENES. -----

NOTA: LOS DATOS PERSONALES AQUÍ APORTADOS, FORMAN PARTE DE LOS FICHEROS AUTOMATIZADOS EXISTENTES EN LA NOTARIA,



## Aepública de Colombia





	Pág. No. 7	Aa0252080		
SERÁN TRATADOS Y PRO	TEGIDOS SEGÚN LA L	EY ORGÁNICA 1581 DE		
2012 DE PROTECCIÓN	DE DATOS DE CARÁ	CTER PERSONAL, LA		
LEGISLACIÓN NOTARIA				
COMPLEMENTAN PARA EL				
<u>OTORG</u>				
LEÍDO: El Notario personal				
han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han				
explicado los requisitos de L				
sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios				
normativos y del derecho y	les han instado para que	revisen nuevamente las		
obligaciones, los derechos	que contraen y el texto	de la escritura, v demás		
datos del mismo, para lo cua	al exoneran a la Notaria y	a sus funcionarios dado		
que han revisado, entendido				
compareciente dio su aser				
Oficina, junto con el Suscrito	Notario, quien de esta fo	rma lo autoriza		
Utilizaron las hojas de papel				
Aa025208095 - Aa025208096	Aa025208097 - Aa02520	08098		
PAPA				
r = 200 000		1		
RESOLUCIÓN NÚMERO 085	8 DE ENERO 31 DE 2018.	**************************************		
DERECHOS NOTARIALES CO				
SUPERINT. DE NOT. Y REG.	\$ 5.850			
FONDO NAL.DEL NOT				
IVA: _	\$ 51.164			

Papel unfarial para uso exclusivo en la escritura pública - No fiene costo para el usuaris

Del circulo de Bogota

10752M5M5CFUMaIA

JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: 176 17757

TEL. 3765155 CEL. 3202112092

DIR. Calle 67# 7-94 CIUDAD. Bogotá

E-MAIL. jtrijillo & colpordos.com.co

PROFESIÓN U OFICIÓ Alongaclo

ACTIVIDAD ECONÓMICA Empleado

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI \_\_ NO \_\_

CARGO:

FECHA VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Quien obra en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y

CESANTIAS ----NIT 800.149.496-2

Se autoriza la firma fuera del Despacho Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015.

NOTARIO DIECISERS (16)(E)

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DIGITO: NICOLAS RADICADO: 4280



HUELLA ÍNDICE

X

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - An tieje costo para el usuario







CEDULA

1061370120

### REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES:

**DILMA LINETH** 

APELLIDOS:

PATINO IPUS

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

Lilius lux

FECHA DE GRADO

10/08/2017

FECHA DE EXPEDICION

11/09/2017

CONSEJO SECCIONAL

Mathe Line Henry &

VALLE

TARJETA N°

295789